

## Matrimonial español

# Recent Changes in Confessional Marriage Law

RECIBIDO: 14 DE MARZO DE 2016 / ACEPTADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016

**Camino SANCIÑENA ASURMENDI**

Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Oviedo  
camino@uniovi.es

**Resumen:** Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español han afectado al matrimonio religioso, tanto en su momento constitutivo como en su momento extintivo. Algunas de estas reformas han tenido por objeto directo el matrimonio de carácter religioso, mientras que otras –no menos importantes– han llegado al matrimonio religioso al modificarse la regulación del matrimonio civil. La Ley de Jurisdicción voluntaria ha extendido la autorización de matrimonios religiosos, en orden a proteger y promover los principios constitucionales de libertad, igualdad y pluralismo. Admite el matrimonio religioso previsto por aquellas confesiones o comunidades, que estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido declaración de notorio arraigo en España, como los Mormones, los Testigos de Jehová, Budistas o la Iglesia Ortodoxa. Además, las recientes reformas legales han modificado, si bien indirectamente, el procedimiento para el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas matrimoniales.

**Palabras clave:** Sistema matrimonial, Matrimonio religioso, Matrimonio canónico, Celebración, Extinción, Eficacia civil.

**Abstract:** The subject of this article is the recent change in the law regarding the celebration and dissolution of confessional marriages. Since July 2015, different kinds of marriages have been permitted in Spain in order to honour constitutional principles such as religious freedom, equality and pluralism. People in Spain may enter into civil marriage via a civil or religious process, or into canonical marriage in canonical form. Regardless of the marriage process, identical civil rights are granted on the celebration of the marriage. The religious processes are also substantially affected by the Voluntary Jurisdiction Act, amendments to the Civil Code and the Civil Registration Act. The final result is that Spanish people are allowed to be married by the rite of other religions or churches, such as Buddhism, Hinduism, the Orthodox Church, Jehovah's Witnesses, and the Church of Jesus Christ of the Latter-day Saints (informally, the Mormon Church). Spanish law likewise fully recognizes canonical marriage, and the complete regulation thereof by ecclesiastical laws, including in relation to absolution. However, the procedures whereby civil rights are granted to ecclesiastical decisions have been profoundly altered by the recent changes in the law.

**Keywords:** Religious Marriage, Canonical Marriage, Celebration, Dissolution, Civil Effect.

## 1. PLANTEAMIENTO

Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español han afectado al matrimonio religioso, tanto en su momento constitutivo como en su momento extintivo. Algunas de estas reformas han tenido por objeto directo el matrimonio de carácter religioso, mientras que otras –no menos importantes– han llegado al matrimonio religioso al modificarse la regulación del matrimonio civil.

En este sentido, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV)<sup>1</sup>, a través de sus disposiciones finales ha modificado la regulación del matrimonio en varios cuerpos legislativos: el Código civil mediante la disposición final primera; la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) a través de la disposición final tercera; la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil (en adelante LRC)<sup>2</sup> en la disposición final cuarta; la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la disposición final quinta; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España<sup>3</sup>, en la disposición final sexta; y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, en la disposición final séptima.

Entre las reformas de mayor calado, la Ley de Jurisdicción voluntaria ha previsto la ampliación de las autoridades competentes tanto para autorizar y asistir al matrimonio, como para decretar la separación legal o el divorcio de los cónyuges.

<sup>1</sup> Publicada en el BOE de 3 de julio de 2015, entrada en vigor a los 20 días. La LJV contempla diferentes fechas de entrada en vigor para las distintas reformas de los Cuerpos legislativos.

<sup>2</sup> La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 22 de julio) tenía prevista su entrada en vigor a los tres años de su publicación. La Disposición Adicional decimonovena del Real Decreto-Ley núm. 8/2014, de 4 de julio, de Medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, prorrogó la entrada en vigor hasta el 15 de julio de 2015. La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, publicada en el BOE de 14 de julio y con entrada en vigor al día siguiente, prorrogó la *vacatio legis* de la ley del Registro civil hasta el 30 de junio de 2017. Asimismo, la LJV ha confirmado la *vacatio legis* hasta el 30 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Además de las modificaciones sobre el matrimonio, se añade una nueva disposición adicional cuarta a esta ley con un cambio de denominación de la Federación: «Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo».

Con entrada en vigor en julio de 2015, ha aumentado el número de las autoridades competentes para asistir a la celebración del matrimonio<sup>4</sup>. Además del juez, alcalde o concejal y funcionario diplomático o consular, se incluye al «secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contratantes que sea competente en el lugar de celebración» (Disposición transitoria cuarta de la LJV).

El 30 de junio de 2017 entrará en vigor el artículo 51 del Código civil (modificado también por la LJV) que amplía el elenco de autoridades competentes para autorizar el matrimonio mediante acta o expediente matrimonial. Serán competentes el secretario judicial, notario, encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contratantes, el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero. Hasta esa fecha, la competencia para tramitar el expediente matrimonial recae en el encargado del Registro civil, o juez de Paz, o encargado del Registro civil consular (artículo 51 del Código civil y legislación registral, vigentes).

Se establece un nexo entre la autoridad que tramita el acta o el expediente matrimonial y la que asiste al matrimonio. Así, para casarse ante notario será necesario que haya sido un notario quien haya tramitado el acta de capacidad; para casarse ante secretario judicial será preciso que el acta de capacidad haya sido tramitada por otro secretario judicial. Para casarse ante el juez de Paz, alcalde o concejal, como no serán competentes para certificar la capacidad nupcial, se admite que el expediente de capacidad sea tramitado por cualquiera de las autoridades competentes.

Asimismo, la Ley de Jurisdicción voluntaria, con entrada en vigor en julio de 2015, ha modificado el Código civil y ampliado las autoridades competentes para decretar la separación legal o el divorcio de los cónyuges<sup>5</sup>. Admi-

<sup>4</sup> Véase M. A. PÉREZ CEBADERA, *La jurisdicción voluntaria: tramitación de matrimonios y divorcio ante notarios*, Práctica de tribunales: Revista de Derecho procesal civil y mercantil 116 (2015) 8; J. R. POLO SABAU, *La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad: Algunas observaciones a la luz del proyecto de ley de la jurisdicción voluntaria*, Revista de Derecho Civil 2 (2015) 25-55; F. J. RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, *La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid 62 (2015) 16-23.

<sup>5</sup> Cfr. A. CARRIÓN VIDAL, *Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*, Actualidad jurídica iberoamericana 3 (2015) 395-412; A. NÚÑEZ IGLESIAS, *Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza*, Revista de Derecho Civil 2 (2015) 153-171; M. C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, *Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*, Aranzadi Civil-Mercantil 2 (2015) 53-79.

te que un notario o un secretario judicial puedan decretar la separación legal de los cónyuges y un divorcio de carácter no judicial, por lo que el estado civil matrimonial pierde su carácter jurisdiccional, en contra de lo que determina el artículo 1814 del Código civil. Los artículos 82 y 87 del Código civil establecen que los cónyuges pueden separarse o divorciarse ante notario o secretario judicial, en los casos en los que no existan hijos menores no emancipados, o hijos con la capacidad modificada judicialmente.

La Ley de Jurisdicción voluntaria ha incluido otras modificaciones de la regulación civil del matrimonio que afectan también al matrimonio religioso, como la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio que se fija en los 16 años. Legalmente se ha efectuado mediante la eliminación en el artículo 48 del Código civil de la posibilidad de pedir dispensa para contraer matrimonio de la edad a partir de los catorce años. Este cambio ha sido provocado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal, que ha subido la edad para consentir una relación sexual a los dieciséis años<sup>6</sup>.

Asimismo, la LJV ha extendido el impedimento de crimen, introduciendo una nueva prohibición para contraer matrimonio, a los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o «persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal» (artículo 47 del Código civil). Acoge, de esta manera, las situaciones de hecho, pero al exigir la muerte efectiva, ha desaprovechado una oportunidad de extender esta prohibición al supuesto de anterior tentativa de homicidio y a otros casos de violencia de género<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> La Exposición de Motivos XII de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, señala: «Como novedad más importante, se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. La Directiva define la “edad de consentimiento sexual” como la “edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor”».

La edad del consentimiento sexual era de doce años en el Código Penal de 1995, había sido subida a los trece años por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código penal, pero aun así, y como sigue estableciendo la Exposición de Motivos: «resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo».

<sup>7</sup> Véase mi trabajo, *La violencia de género en cuanto prohibición de matrimonio*, Revista de Aranzadi Civil 12 (2004) 15 y ss.

## 2. MATRIMONIO RELIGIOSO

El matrimonio religioso ha sido también directamente modificado en las recientes reformas legales en dos grandes ámbitos: la autorización de matrimonios religiosos y la celebración del matrimonio religioso<sup>8</sup>.

### 2.1. *La autorización de matrimonios religiosos*

La Ley de Jurisdicción voluntaria ha manifestado una voluntad de aumentar el número de matrimonios religiosos autorizados, en orden a proteger y promover los principios constitucionales de libertad, igualdad y pluralismo. Se busca que los ciudadanos puedan elegir la forma de matrimonio, sin sufrir discriminación por razones de religión, y con idénticos efectos entre el matrimonio civil y el religioso.

La autorización de los matrimonios en forma religiosa se regula en los artículos 59 y 60 del Código civil. El artículo 59 del Código civil no ha sido reformado; sin embargo, la modificación de los artículos concordantes le ha dotado de su plena virtualidad. Desde 1981, el artículo 59 prevé la posibilidad de que se pueda prestar un consentimiento matrimonial en forma religiosa, no sólo cuando las confesiones religiosas hayan convenido un acuerdo con el Estado —«en los términos acordados con el Estado»—, sino también cuando una ley del Estado los autorice, «o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste».

El Proyecto de la que luego fue Ley de 7 de julio de 1981 había contemplado únicamente el matrimonio religioso en el supuesto de que hubiese acuerdos del Estado con las confesiones religiosas<sup>9</sup>. Durante la tramitación parlamentaria, la Comisión de Justicia incluyó el inciso final: «o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste». Este inciso, que contenía una autorización expresa por ley estatal, fue justificado de la siguiente manera: «Hemos puesto esto, sencillamente, porque también podemos, después de haber pactado con las confesiones religiosas prevalentes o más importantes, estable-

<sup>8</sup> Véase A. CALVO ESPIGA, *Sistema matrimonial español y libertad religiosa*, en AA.VV., *Derecho, conciencia y libertad religiosa: derecho y factor religioso*, Tecnos, Madrid 2015, 279-298.

<sup>9</sup> El artículo 59 del Proyecto de Ley: «El consentimiento matrimonial podrá prestarse también en la forma prevista por una confesión religiosa en los términos acordados con el Estado» (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, 13 de marzo de 1980, número 123-I, p. 859).

cer una ley de carácter genérico, una ley marco, dentro de la cual se estipulen el resto de los matrimonios religiosos de otras confesiones que no tengan este carácter tan prevalente o fundamental»<sup>10</sup>.

A su paso por el Senado, la enmienda número 15 del Senador Calatayud propuso la supresión de nuevo del inciso final. El informe de la Ponencia rechazó esta enmienda y mantuvo la redacción salida del Congreso. La razón en la que se basó resulta interesante: «porque cuanto no hubiere Tratado o Concordato el matrimonio religioso no produciría efectos civiles, con lo cual sólo se reconocería el celebrado en forma canónica en contradicción con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Española»<sup>11</sup>.

Es decir, la ponencia contemplaba la vía de una autorización expresa de matrimonios religiosos realizada por ley estatal, junto a los acuerdos del Estado con otras Confesiones Religiosas. Pero esta vía no fue transitada. En 1992 el Estado firmó acuerdos con tres Federaciones o Confesiones por los que admitió sendos matrimonios religiosos, pero según los «términos acordados», y no con base en la autorización por la legislación del Estado. Fueron los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley de 10 de noviembre de 1992, número 24/1992), con la Federación en Entidades Israelitas de España (Ley de 10 de noviembre de 1992, número 25/92), y con la Comisión Islámica de España (Ley de 10 de noviembre de 1992, número 26/1992)<sup>12</sup>.

Es ahora, 35 años después, cuando la legislación estatal mediante la Ley de Jurisdicción voluntaria ha autorizado los matrimonios religiosos de otras confesiones con las que no existen Acuerdos (artículo 60 del Código civil). La Exposición de Motivos XI justifica esta autorización con base en el pluralismo: «Igualmente, y en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad es-

<sup>10</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1981, número 151, pp. 9435 y 9436.

<sup>11</sup> Diario de Sesiones del Senado, 8 de junio de 1981, número 161 (d), p. 105.

<sup>12</sup> Sobre el sistema matrimonial español tras la firma de estos acuerdos véase J. FERRER ORTIZ, *Notas críticas sobre el sistema matrimonial*, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, II, Bosch, Zaragoza 1993, 1301-1330; J. MANTECÓN SANCHO, *El sistema matrimonial español*, en D. TIRAPU (coord.), *Derecho matrimonial canónico; aspectos sustantivos y procesales*, Comares, Granada 1993, 99 y ss.; S. CARRIÓN OLMOS, *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil 32, 2-3 (1979) 395 y ss.; y *El sistema matrimonial español*, Civitas, Madrid 1990; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *El sistema matrimonial español (Matrimonio civil, matrimonio religioso, matrimonio de hecho)*, Universidad Complutense, Madrid 1995; J. A. ALBERCA DE CASTRO y otros, *El sistema matrimonial español en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Jurídica de Castilla-La Mancha 17 (1993) 281 y ss.

pañola, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se contempla en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad».

En consecuencia, el artículo 60 del Código civil ha distribuido su anterior contenido entre los apartados primero y tercero. El apartado primero acoge los matrimonios religiosos autorizados mediante acuerdos con las Confesiones Religiosas. El apartado tercero el principio de que el pleno reconocimiento de los efectos civiles precisa la inscripción del matrimonio religioso en el Registro civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 párrafo 2 para el matrimonio civil contraído en forma civil. El nuevo apartado segundo incluye una autorización legal para el «matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan recibido el reconocimiento de notorio arraigo en España»<sup>13</sup>. Hasta esta fecha han obtenido en España la declaración de notorio arraigo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones) (23 de abril de 2003), los Testigos de Jehová (29 de junio de 2006), el Budismo (18 de octubre de 2007) y la Iglesia Ortodoxa (15 de abril de 2010).

## 2.2. *La celebración del matrimonio religioso*

El artículo 60 del Código civil mantiene la posibilidad de contraer matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico», o «en cual-

<sup>13</sup> R. DURÁN RIVACOBRA defiende la autorización de matrimonios religiosos por la vía de los acuerdos, y califica de incierta e insegura la vía de legislación estatal para aquellas confesiones religiosas que hayan obtenido la inscripción y la declaración del notorio arraigo. «Considero un severo error dicha forma de conducirse. Un asunto es la libertad religiosa y otro muy distinto la certeza jurídica que aporte su respectivo matrimonio. En concreto, a las citadas confesiones –Evangélica, Islámica e Israelita– que junto a la Católica y la Ortodoxa tenían reconocidas sus formas de celebración, ahora se suman la Mormona, la de los Testigos de Jehová y la Budista. Tales manifestaciones del pluralismo religioso tienen su propio ámbito y no debería mezclarse con la disciplina concerniente al matrimonio, que resulta una institución capital para el Estado. A mi juicio, el nuevo esquema constituye una fórmula excesivamente laxa y abierta, que, además, en términos jurídicos, no aporta principios o valores susceptibles de reconocimiento absoluto en el ámbito matrimonial, no así en otros. Parece mucho más satisfactorio el mecanismo de los acuerdos con el Estado» (*Comentario al artículo 60 del Código civil*, en *Código Civil Comentado*, I, Civitas, Pamplona 2016).

quiera de las *otras*<sup>14</sup> formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas». Añade un apartado segundo en el que admite el matrimonio religioso previsto por aquellas confesiones o comunidades que estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan obtenido declaración de notorio arraigo en España.

El reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico o «celebrado según las normas del Derecho canónico» en su momento constitutivo conserva la primera regulación postconstitucional. En cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Española de 1978, que acoge el principio de libertad religiosa y la relación de cooperación entre la Iglesia Católica y el Reino de España, se firmó el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Este artículo 60 del Código civil ha sido profundamente modificado por la LJV. Sin embargo, no fue objeto ni de modificación ni de enmiendas a lo largo de la tramitación parlamentaria de esta ley, con excepción de la capitalización de la palabra Capítulo con referencia al siguiente del Código civil efectuada por la ponencia (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 2015, número 112-113, p. 62).

El término *otras* ha sido incorporado al artículo 60 en la reforma de la LJV. Esta inclusión evoca los ríos de tinta que corrieron sobre el sistema matrimonial español y el significado de las *formas* de matrimonio. Cfr. L. I. ARECHEDERRA ARANZADI, *Formas y clases de matrimonio en el Derecho español (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1967)*, Anuario de Derecho Civil XXV, 4 (1972) 1223 y ss.; y *El sistema matrimonial español y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Anuario de Derecho Civil XXIX, 3 (1976) 941 y ss.; R. DURÁN RIVACOBA, «*Formas de matrimonio*» y «*Matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico*», Revista General de Legislación y Jurisprudencia 94 (1987) 147 y ss.; G. GARCÍA CANTERO, *Familia y Constitución*, en *El desarrollo de la Constitución española de 1978*, Zaragoza 1982, 194-214.

<sup>15</sup> El matrimonio canónico ya había sido reconocido en España. Así, por ejemplo, la Real Cédula de 12 de julio de 1564 recibió completa la doctrina sobre el matrimonio del Concilio de Trento de 1563, Capítulo *Tametsi* (sesión 24). El Real Decreto de 9 de enero de 1908 recibió el Decreto de la Iglesia Católica *Ne temere* de 2 de agosto de 1907.

Ha habido dos breves periodos de cinco años cada uno correspondientes con la I y II República (entre 1870-1875 y entre 1932-1938) durante los cuales la celebración del matrimonio canónico careció de efectos civiles, instaurándose el matrimonio civil obligatorio.

La Ley Provisional de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870, con vigencia hasta el Decreto de 9 de febrero de 1875, estableció el matrimonio civil obligatorio. Esta Ley fue realizada por el entonces (1870) Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, gallego de Santiago, quien en 1859 había obtenido su primera Cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Oviedo. Está influenciada por la disciplina que explicaba, así se puede decir que *traspuso* al ordenamiento civil el contenido del derecho matrimonial canónico, por ejemplo, recogía como impedimento el voto o la ordenación *in sacris*.

El segundo periodo de matrimonio civil obligatorio, ya durante el Código civil, fue introducido por la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932, con vigencia hasta el Decreto de 12 de marzo de 1938 y la Ley de 23 de septiembre de 1939, que restableció la situación de reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico.

Su artículo VI apartado primero contiene el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico, que se celebra de acuerdo con las normas de Derecho canónico y accede al Registro civil<sup>16</sup>. Para la celebración del matrimonio canónico no se requiere la intervención de funcionario estatal, ni que los contrayentes tramiten un expediente civil matrimonial.

El artículo 60 apartado segundo del Código civil recoge también el matrimonio religioso previsto en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas con sede en España, que se han concretado hasta ahora en los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Israelitas y con la Comisión Islámica (Leyes de 10 de noviembre de 1992, números 24, 25 y 26, respectivamente)<sup>17</sup>.

Los artículos séptimos de estos Acuerdos de 1992 acogían el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico, judío o islámico. Estos matrimonios se someten a los requisitos del Código civil de capacidad de los contrayentes, expediente matrimonial, etc., pero se celebran según el rito religioso, es decir, el consentimiento es recibido por el pastor, el rabino o el imán<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Es el matrimonio canónico el que se inscribe. Véanse las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980 sobre la inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, y de 16 de julio de 1984 sobre la duplicidad de matrimonios.

<sup>17</sup> Sobre estos matrimonios religiosos, véase M. LÓPEZ ARANDA, *El matrimonio religioso en los Acuerdos entre el Estado y las confesiones acatólicas en España*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada 17-20 (1989-1992), 31 y ss.; A. GARCÍA GÁRATE, *El matrimonio religioso en el Derecho Civil*, s/l, Burgos 1995; R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio religioso*, en J. FERRER (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1996, 351 y ss.; M. E. OLMOS ORTEGA, *El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español*, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca 1994, 307 y ss.; I. GALLEGO DOMÍNGUEZ – L. GALÁN SOLDEVILLA, *El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las leyes números 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992*, Actualidad Civil 1 (1993) 217 y ss.; R. M. SATORRAS FIORETTI, *Los matrimonios religiosos con eficacia civil*, en C. VILLAGRASA ALCAIDE (coord.), *Derecho de familia: procesos matrimoniales, convenio regulador, ejecución de sentencias, recursos, régimen tributario, familia y extranjería, parejas estables y otras vinculaciones personales y patrimoniales*, Bosch, Barcelona 2011, 53-154.

<sup>18</sup> El artículo 2 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, *sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso*, determina como ámbito territorial de aplicación de los Acuerdos con la Federación Evangélica, la Comunidad Judía o la Comisión islámica los matrimonios celebrados en España. En el mismo sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993, derogada por esta Orden, circunscribía la aplicación de los Acuerdos con la Federación Evangélica, Israelita o la Comisión islámica a los matrimonios celebrados en España.

Los matrimonios celebrados en el extranjero según los ritos evangélico, judío o islámico, serán reconocidos en España en el caso de que el ordenamiento del lugar de celebración reconozca le-

Las Leyes de 10 de noviembre de 1992 determinan que los contrayentes de estos matrimonios religiosos deben obtener expediente matrimonial conforme a la legislación del Registro civil. Ahora bien, en este punto, estos matrimonios religiosos se diferencian de los matrimonios civiles que se celebran ante una autoridad civil. Estas leyes establecen que el expediente matrimonial obtenido para la celebración de un matrimonio religioso tendrá una vigencia de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse celebrado el matrimonio es necesario promover otro expediente (artículos 7.4 de las Leyes 24 y 25/1992 y artículo 7.2 de la Ley 26/1992); mientras que el plazo de vigencia del expediente matrimonial respecto a los matrimonios celebrados ante autoridad civil es de un año (artículo 248 del Reglamento del Registro civil)<sup>19</sup>.

La regulación del matrimonio musulmán se diferencia del régimen de los matrimonios evangélico y judío. Así, las Leyes de 10 de noviembre de 1992 contienen una regulación sobre la obtención del certificado de capacidad entre los matrimonios evangélico y judío, por un lado, y el matrimonio musulmán, por otro<sup>20</sup>. En efecto, el artículo 7 párrafo segundo de los Acuerdos con las Comunidades Evangélicas y Judías requiere que se promueva expediente previo al matrimonio<sup>21</sup>, mientras que el párrafo segundo del artículo 7 del Acuerdo con la Comisión Islámica permite que el expediente civil sea posterior al matrimonio, pues se requiere para la inscripción en el Registro civil.

La Ley de Jurisdicción voluntaria modifica los artículos 7 de los Acuerdos con estas Confesiones Religiosas en dos fases mediante dos redacciones sucesivas: una primera redacción transitoria, y una segunda redacción que en-

---

galmente esas formas de contraer, y se pida el reconocimiento en España por haber contraído matrimonio de acuerdo con la *lex loci*. Cfr. Resoluciones de 18 de julio de 1996 y de 20 de diciembre de 1996.

<sup>19</sup> Cfr. R. DURÁN RIVACOBA, *Comentario al artículo 59 del Código civil*, en *Código Civil Comentado*, I, Civitas, Pamplona 2011, 410, y 2ª edición 2016.

<sup>20</sup> LÓPEZ ALARCÓN argumenta que esta diferencia no respeta el principio de igualdad [cfr. *El certificado de capacidad matrimonial*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 8 (1992) 191].

<sup>21</sup> La Resolución de 30 de octubre de 2015 ordena la inscripción del matrimonio religioso evangélico (Iglesia Sueca) celebrado en España entre dos extranjeros, aunque no se había practicado previamente el expediente de capacidad matrimonial. «Como ha informado el mismo Ministerio Fiscal si bien los interesados deberían haber tramitado un expediente de capacidad matrimonial antes de contraer matrimonio en España por el rito de una confesión religiosa no católica y no lo hicieron, el artículo 65 del Código civil permite que el Juez del Registro Civil pueda practicar la inscripción comprobando que concurren los requisitos legales para su celebración, en este caso se ha aportado una certificación matrimonial expedida por el vicario de la Iglesia sueca T. Q, según la cual se habría celebrado en Molino del Río el 4 de septiembre de 2010. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en Suecia en el año 2009 y de nacionalidad española desde 2013».

trará en vigor el 30 de junio de 2017. Ambas redacciones mantienen las diferencias de estos matrimonios religiosos entre sí, y con el matrimonio civil celebrado ante autoridad civil.

La redacción transitoria con vigencia entre el 23 de julio de 2015 y el 29 de junio de 2017 establece la remisión por medios electrónicos de la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los ministros de culto o representantes de la Confesión religiosa y de los testigos (artículos 7.5 de las Leyes 24 y 25/1992 y artículo 7.3 de la Ley 26/1992). En este punto, se mantiene otra diferencia entre los matrimonios religiosos según los acuerdos de 1992. Los acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y con las Comunidades Israelitas se refieren al *ministro* de culto: «junto con la certificación acreditativa de la *condición de ministro* de culto» de la autoridad que asistió al matrimonio (apartado 5 del artículo 7). El acuerdo con la Comisión Islámica de España utiliza el término de representante<sup>22</sup>: «junto con la certificación acreditativa de la *capacidad del representante* de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios» (apartado 3 del artículo 7).

La redacción de los artículos 7 de las respectivas leyes que entrará en vigor el 30 de junio de 2017 extenderá a estos matrimonios religiosos la posibilidad de que promuevan el certificado de capacidad nupcial conforme a la (nueva) legislación del Registro civil, tal y como se contempla para los otros matrimonios civiles en la (futura) modificación de los artículos 51 del Código civil y concordantes. Es decir, el acta o expediente matrimonial podrá ser tramitado ante notario, secretario judicial, encargado de Registro civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si residen en el extranjero. La certificación expresiva de la celebración del matrimonio deberá señalar las circunstancias del expediente matrimonial o acta que incluirá el nombre de la autoridad que lo tramitó y la fecha de acuerdo con el modelo aprobado.

Cualquier autoridad de las competentes civilmente podrá tramitar la certificación de la capacidad matrimonial de los cónyuges en orden a contraer matrimonio religioso ante el ministro o pastor protestante, el rabino o imán.

La redacción de los respectivos apartados 2 de los artículos 7 de los acuerdos, con entrada en vigor el 30 de junio de 2017, conserva la diferencia existente entre los matrimonios evangélico y judío, y el matrimonio islámico sobre el carácter de previo a la celebración del matrimonio o previo a la ins-

<sup>22</sup> Los artículos 3 y siguientes del Acuerdo los denomina: dirigentes religiosos islámicos o Imames.

cripción del acta o expediente matrimonial. Establece que los matrimonios en forma religiosa en rito evangélico y judío requieren la obtención del acta o expediente de capacidad antes de la celebración del matrimonio; mientras que el matrimonio musulmán puede obtener el acta o expediente de capacidad después de la celebración del matrimonio y siempre antes de su inscripción.

Asimismo, se mantiene la diferencia entre los matrimonios en forma religiosa y el matrimonio civil celebrado ante autoridad civil sobre la vigencia del expediente matrimonial o acta de capacidad. Se continúa estableciendo que el acta o expediente matrimonial tiene una vigencia de seis meses en el caso de matrimonios religiosos (apartado 4 de los artículos 7 de los acuerdos con la Federación evangélica y judía que no se ha modificado; y apartado 2 del artículo 7 del acuerdo con la Comisión islámica, tanto en la redacción actual como en la que entrará en vigor en 2017). El acta o expediente matrimonial para la celebración del matrimonio civil ante autoridad civil tiene una duración de un año (cfr. artículo 58.5 LRC 2011, con entrada en vigor el 30 de junio de 2017).

El ordenamiento español reconoce los matrimonios religiosos en cuanto no vulneren el orden público. Todo matrimonio debe sujetarse al orden público interno para poder obtener el certificado de capacidad y ser inscrito en el Registro civil. Esto tiene especial relevancia respecto al matrimonio islámico que puede ser polígamo. En España, la monogamia es de orden público, de manera que no cabe admitir ni reconocer los segundos o ulteriores matrimonios islámicos de quienes mantienen un matrimonio anterior vigente, con independencia de que cualquiera de ellos haya sido celebrado en España, o en los países que permiten la poligamia y reconocido en virtud de la *lex loci*, o de que el ulterior matrimonio se pretenda celebrar en España o inscribir en España el celebrado en el extranjero<sup>23</sup>.

La legislación española no permite la poligamia, por lo que no concede autorización para contraer matrimonio a quien ya está casado, ni permite inscribir un segundo o ulterior matrimonio de quien ya estaba casado. En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha denegado la capacidad nupcial para contraer matrimonio a quien ya está casado, con independencia de su nacionalidad. Así, la Resolución de 8 de marzo de 1995 nie-

---

<sup>23</sup> Así, por ejemplo, el Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, comercial y contencioso administrativo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997 (BOE de 25 de junio de 1997), aunque aspira al reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y administrativas de los Estados respectivos, establece el orden público como límite a tal reconocimiento mutuo y aplicación (artículo 23 del Tratado).

ga en el expediente previo la autorización para contraer matrimonio a una española soltera domiciliada en Melilla con un ciudadano marroquí casado: «No ha de importar que el marroquí, de acuerdo con su estatuto personal (cfr. artículo 9 del Código civil), pueda, estando casado, volver a contraer matrimonio con otra mujer. En efecto, la legislación nacional aplicable según las normas de conflicto debe ser excluida cuando resulte contraria al orden público (cfr. artículo 12.3 de Código civil). Es indudable que el matrimonio polígamo se opone frontalmente a la dignidad de la mujer y a la concepción española de la institución matrimonial, por lo que no puede permitirse el matrimonio entre una española y un extranjero casado». Igualmente, la Resolución de 3 de diciembre de 1996 denegó la inscripción del ulterior matrimonio de un marroquí nacionalizado español, con una ciudadana marroquí, dado que el varón ya estaba casado en Marruecos<sup>24</sup>.

El artículo 60 del Código civil en su apartado segundo recoge en 2015 y por primera vez el «matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España»<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> La Resolución de 3 de diciembre de 1996 señala: «En este caso el interesado, cuando tenía la nacionalidad anterior marroquí y cuando era ya casado, volvió a contraer matrimonio con una marroquí soltera. Así resulta de la documentación presentada contra la que no puede prevalecer la manifestación posterior del interesado en el sentido de que tal matrimonio anterior no existió. Aunque ese segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la Ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. artículo 12.3 del Código civil), que no puede permitir la inscripción de un matrimonio *poligámico*, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio».

La Resolución de 5 de noviembre de 1996 negó la inscripción del segundo matrimonio de un ciudadano egipcio, porque el matrimonio polígamo viola el orden público internacional. «El interesado, ciudadano egipcio, ha adquirido la nacionalidad española por residencia en 1990 y pretende ahora inscribir su matrimonio celebrado en Egipto en 1989 con ciudadana egipcia. Ahora bien, las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Centro Directivo han descubierto que el interesado había contraído matrimonio civil en 1988 en España con una española y que este matrimonio, debidamente inscrito, subsistió hasta la sentencia española de divorcio pronunciada en 1994. Consiguientemente en 1989 cuando se celebró el segundo enlace el contrayente ya estaba casado». En el mismo sentido, cfr. Resoluciones de 11 de mayo de 1994 y de 14 de septiembre de 1994.

<sup>25</sup> Véase, R. GARCÍA GARCÍA, *Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el registro civil. El notorio arraigo*, Estudios eclesiásticos 90 (2015) 791-819; C. BERENGUER ALBALADEJO, *Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria*, Derecho privado y Constitución 29 (2015) 83-131.

Esta regulación introducida por la Ley de Jurisdicción voluntaria ha provocado la adaptación de la regulación civil sobre los requisitos y el procedimiento para la declaración de notorio arraigo, y sobre la inscripción de las Confesiones religiosas. En consecuencia al día siguiente, se dictaron dos decretos: el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

El apartado 2 del artículo 60 del Código civil exige el cumplimiento de diversos requisitos. Los contrayentes tendrán que obtener *acta* o expediente previo de capacidad matrimonial. La posibilidad de obtener mediante acta la certificación de capacidad nupcial deberá esperar a la entrada en vigor del artículo 51 del Código civil y de la Ley de Registro civil, el 30 de junio de 2017. Hasta esta fecha, estos matrimonios obtienen el expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro civil, al igual que lo hacen quienes contraen matrimonio ante una autoridad civil como el juez, alcalde o concejal, secretario judicial, notario y funcionario diplomático o consular, o como quienes contraen matrimonio según los acuerdos de 1992 ante el pastor, el rabino o el imán.

El expediente previo tiene –y el acta tendrá– una vigencia de 6 meses, transcurridos los cuales sin haberse celebrado matrimonio, se requiere promover un nuevo expediente –o nueva acta– para su celebración (artículo 58 bis 1.2.2 LRC 2011, introducido por la Ley de Jurisdicción voluntaria)<sup>26</sup>. En este punto, el legislador ha aproximado estos matrimonios religiosos a los matrimonios de los acuerdos, que establecen una vigencia del expediente matrimonial de 6 meses (Leyes 24, 26 y 26 de 1992), separándolo del matrimonio celebrado ante una autoridad civil cuyo expediente tiene una vigencia de un año (artículo 58.5 LRC 2011, reformado por la LJV). Al igual que sucederá con el matrimonio religioso según los acuerdos de 1992, cuando entre en vigor la posibilidad de tramitar el acta o expediente matrimonial ante notario, secretario judicial y encargado del Registro civil, los contrayentes que quieran celebrar matrimonio según una Confesión con declaración de notorio arraigo, podrán acudir a cualquiera de las autoridades competentes para tramitar el certificado de capacidad nupcial.

---

<sup>26</sup> Con entrada en vigor el 30 de junio de 2017.

Los contrayentes de estos matrimonios religiosos deben manifestar su consentimiento matrimonial ante un *ministro* de culto debidamente acreditado, tal y como es exigido unánimemente por la regulación civil, registral y eclesiástica del Estado. Así se prevé en el artículo 60, apartado 2, párrafo 2, letra b) del Código civil: *La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad*; en el artículo 58 bis 1.2.2 de LRC 2011: *El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad*. Asimismo, el artículo 18 del Real Decreto por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas establece la obligatoriedad de inscribir en dicho registro a los *ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles*, como los que asistan a la celebración de matrimonio. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento, y tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos<sup>27</sup>.

La Ley del Registro civil quiere asumir un concepto amplio de ministro de culto, exigiendo la nota de la estabilidad y de la dedicación a «las funciones de culto o asistencia religiosa», y la inscripción como tal en el Registro de Entidades religiosas. Sin embargo, en determinadas Confesiones religiosas, que carecen de *ministros* de culto, esta referencia puede manifestarse inadecuada<sup>28</sup>. En este sentido, quizás hubiera sido más apropiado, como hace el artículo 7.3 de la Ley 26/1992 del acuerdo con la Comisión Islámica de España (en las tres redacciones con vigencia en 1992, 2015 y 2017) referirse al *representante* de la Confesión religiosa.

<sup>27</sup> Corresponde a los representantes legales de la entidad religiosa presentar la certificación que acredite la condición de ministro de culto, que deberá contar con el visto bueno de la Federación en la cual la entidad se integre. Asimismo, los representantes legales deberán comunicar la baja de los ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.

El titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones resolverá la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro. El silencio se entiende positivo (artículo 18, apartado 4 del Real Decreto por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas).

<sup>28</sup> R. DURÁN RIVACOBA señala la falta de seguridad jurídica ocasionada por aquellas confesiones que carecen de ministro de culto: «Este último aspecto puede presentar problemas en religiones sin una estructura orgánica bien precisa, por mucho de que logren la categoría de notorio arraigo, y deberá tener un control jurídico adecuado para evitar distorsiones inoportunas respecto de la certeza del enlace» (*Comentario al artículo 60...*, cit.).

La Orden del Ministerio de Justicia JUS/577/2016, de 19 de abril, *sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso*<sup>29</sup>, ha establecido la regulación sobre la inscripción en el Registro civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa según los Acuerdos de 1992 y según las Confesiones con notorio arraigo. Los modelos aprobados prevén la modificación en las autoridades competentes para la certificación de la capacidad nupcial que entrará en vigor el 30 de junio de 2017.

### 3. LA EFICACIA CIVIL DE LA EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

La eficacia civil de las resoluciones sobre la extinción del matrimonio religioso tampoco ha quedado al margen de las recientes reformas legales, aunque no haya sido objeto de una reforma de manera directa sino indirecta. Para su análisis, se hace preciso diferenciar entre el reconocimiento de los diferentes matrimonios religiosos y sus distintas vías de recepción en España.

La aceptación de los matrimonios religiosos de aquellas Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido declaración de notorio arraigo se circunscribe al momento constitutivo de la celebración del matrimonio. La autorización estatal no ha previsto la recepción de una eventual forma religiosa de declaración de nulidad, separación o disolución. De manera que estos matrimonios pueden obtener la declaración de nulidad, la separación o el divorcio según las normas del Código civil.

El matrimonio en forma religiosa según el rito evangélico, judío o islámico es regulado en los acuerdos de 1992 en su momento constitutivo. Los artículos 7 de los referidos acuerdos contemplan únicamente la celebración del matrimonio, sin acoger un régimen sobre la nulidad, separación o disolución de los referidos matrimonios. En consecuencia, estos matrimonios podrán obtener la declaración de nulidad, la separación o el divorcio según las normas del Código civil.

La Resolución de 17 de mayo de 1995 no reconoció eficacia civil al divorcio decretado en enero de 1993 por el Centro Islámico de Barcelona, de un matrimonio entre un ciudadano chino de Taiwán y una ciudadana marroquí, contraído en el mismo Centro Islámico en 1984. Por ello deniega la autoriza-

<sup>29</sup> Publicado en el BOE de 22 de abril, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

ción para contraer ulterior matrimonio al varón con una compatriota suya. Ni el matrimonio de 1984 ni el divorcio de 1993 habían sido inscritos en el Registro civil. El Centro Directivo considera, por un lado, que el matrimonio de 1984 es válido, por haber sido celebrado entre extranjeros según una forma válida establecida por la ley personal de la contrayente marroquí (cfr. artículo 50 del Código civil), y que tiene efectos desde la celebración, por lo que exhorta al Fiscal a que inste su inscripción<sup>30</sup>. Por otro, entiende que el divorcio decretado por el Centro Islámico de Barcelona carece de eficacia. Para ello se basa en varios argumentos: en una razón de competencia territorial ya que la *disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales*; en que atenta contra el orden público *que un divorcio pueda ser pronunciado por una autoridad religiosa*<sup>31</sup>; y en que el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España no acoge el reconocimiento de disolución del matrimonio<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> La Resolución de 17 de mayo de 1995 señala: «En este expediente de matrimonio civil, que intentan contraer en España dos ciudadanos de la República China de Taiwán, la cuestión surge en orden a determinar la capacidad matrimonial del varón, que afirma es divorciado. Si, en principio, esta capacidad se rige por la correspondiente ley nacional (cfr. artículo 9.1 Código civil), no debe olvidarse que pueden existir motivos de orden público (cfr. artículo 12.3) que excluyan la aplicación de la ley extranjera en principio competente y tampoco que, como ya apuntó la Instrucción de 22 de marzo de 1974, la prueba de la libertad del extranjero, si se trata de acreditar hechos acaecidos en España y, por ello, inscribibles en el Registro Civil (cfr. artículo 15 LRC), ha de ajustarse a las mismas reglas establecidas para los españoles, entrando, pues, en juego el fundamental artículo 2 de la Ley del Registro Civil».

<sup>31</sup> Sería interesante la confrontación de esta Resolución con los vigentes artículos 82 y 87 del Código civil, que desde 2015 permiten decretar la separación y el divorcio a los notarios y secretarios judiciales en el caso de que no existan hijos menores no emancipados o con capacidad modificada. Es decir, ya no se puede afirmar de manera general que sea una actuación judicial encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales; aunque la actuación judicial sigue siendo obligada en el caso de separación y divorcio con hijos menores o con capacidad modificada.

<sup>32</sup> La Resolución de 17 de mayo de 1995 continúa: «Para acreditar esta disolución el recurrente ha presentado una certificación del mismo Centro Islámico de Barcelona en la que se indica que los cónyuges se divorciaron en el mismo Centro en enero de 1993. Es patente la absoluta incompetencia de tal Centro para dictar un divorcio dentro del territorio español. La disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales (cfr. artículos 117.3 Constitución Española; 89 Código civil y 2 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y no puede permitirse, por aplicación clara del orden público, que un divorcio pueda ser pronunciado por una autoridad religiosa. Incluso las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado están sujetas, como es sabido, a una homologación por el Juez Civil, conforme al artículo 80 del Código y a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, mientras que la materia de disolución del matrimonio es totalmente ajena a las previsiones de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que ha aprobado el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España».

El matrimonio canónico es reconocido en el ordenamiento español tanto en su momento constitutivo como en su momento extintivo. La eficacia civil de la nulidad eclesiástica del matrimonio canónico y de la dispensa de matrimonio rato y no consumado se acoge en el apartado segundo del artículo VI del Acuerdo de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

En consecuencia, el artículo 80 del Código civil redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio, traspuso al ordenamiento civil el contenido de este apartado 2, estableciendo que las resoluciones eclesiásticas de nulidad matrimonial y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado<sup>33</sup> son susceptibles de obtener eficacia en España, mediante la declaración de ajuste al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente<sup>34</sup>. Además señalaba que el ajuste debía realizarse «conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El artículo 80 del Código civil mantiene inmutada la redacción que recibió por la Ley 30/1981, de 7 de julio; sin embargo, el procedimiento para obtener la eficacia civil ha sido profundamente modificado. La causa del cambio no se encuentra en la modificación de la eficacia del matrimonio canónico en su momento constitutivo o extintivo, sino en el nuevo marco normativo del reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras. El modo de solicitar la eficacia civil ha transitado por la actuación de los órganos jurisdiccionales con un procedimiento de *exequátur*, si bien de carácter especial, hasta finalmente llegar a recalar en un expediente registral.

<sup>33</sup> Los procedimientos eclesiásticos de nulidad matrimonial han sido recientemente modificados por sendas Cartas Apostólicas de 15 de agosto de 2015 en forma de *Motu Proprio* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial, la «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», en el Código de Derecho Canónico, y la «*Mitis et misericors Iesus*», en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, ambas con entrada en vigor el 8 de diciembre de 2015.

El expediente de dispensa del matrimonio rato y no consumado ha sido modificado por la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* «*Quaerit Semper*», de 30 de agosto de 2011, que traslada la competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos a un nuevo Departamento constituido en el Tribunal de la Rota Romana.

<sup>34</sup> Véase mi *Comentario al artículo 80 del Código civil*, en *Código Civil Comentado*, I, Civitas, Pamplona 2011, 463-469, y 2ª edición, Pamplona 2016.

Sobre la separación, véase C. M. ARRANZ HIERRO, *Análisis de la separación canónica y civil en el sistema matrimonial español: revisión de las novedades previstas en la ley de jurisdicción voluntaria y confesiones de notorio arraigo*, *Revista de Derecho UNED* 17 (2015) 591-613.

### 3.1. *Procedimiento ante el Juez civil*

El artículo 80 del Código civil remite al Juez civil para que declare la eficacia de las resoluciones eclesiásticas conforme a las condiciones recogidas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, es decir, remitiendo al procedimiento de exequátur establecido para las resoluciones extranjeras, previsto para cuando no eran posibles las otras vías de preferente aplicación: el régimen convencional y el de reciprocidad. Sin embargo, el régimen convencional debería haber sido el aplicable, dado que se había firmado el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español cuyo artículo VI regula la materia.

El procedimiento de exequátur regulado en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 era el habitual para la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. El exequátur ha ido perdiendo el carácter de procedimiento general para llegar a convertirse en un «procedimiento restringido de exequátur», como lo designa la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil<sup>35</sup>. Esta ley, que ha derogado los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, establece en su Exposición de Motivos VIII que conserva un «procedimiento especial» de exequátur, con cierto carácter restringido, pues «se aplica a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo y parece conveniente mantener ciertas cautelas antes de dar validez a las decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales».

Ahora bien, a pesar de la remisión del artículo 80 del Código civil a las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el procedimiento de exequátur no se aplicó al reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas. La Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio* introdujo en la Disposición Adicional segunda un procedimiento específico para el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, que se distanciaba del exequátur en lo que respecta al tribunal competente para conocer y a la propia tramitación.

<sup>35</sup> Publicada en el BOE de 31 de julio, entró en vigor a los veinte días de su publicación.

La Disposición Adicional segunda estableció en el apartado primero que la competencia para conocer de los efectos civiles de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas correspondía al juez de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, o del lugar de residencia del otro cónyuge a elección del demandante. Cuando se redactó el artículo 80 del Código civil, la competencia para conocer del exequátur de las resoluciones extranjeras correspondía al Tribunal Supremo (artículo 955 LEC 1881)<sup>36</sup>.

El apartado segundo detallaba la tramitación. El procedimiento se iniciaba con la presentación por parte de cualquiera de los cónyuges de la demanda de eficacia civil de la resolución eclesiástica recaída sobre su matrimonio. Seguidamente, en un plazo de nueve días, el juez daba audiencia al otro cónyuge y al Ministerio fiscal, y verificaba el cumplimiento de determinados requisitos: que la resolución presentada fuera auténtica y ajustada a Derecho. Cumplidos estos requisitos, si no se había formulado oposición, el juez resolvía afirmativamente dictando auto acordando su eficacia en el orden civil, y se procedía a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código civil sobre las causas de nulidad y disolución. El apartado tercero preveía para el caso de auto denegatorio o para el supuesto de que se hubiera formulado oposición, que se plantease la misma pretensión en procedimiento contencioso.

En este procedimiento el juez analizaba el cumplimiento de las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil. De las cuatro condiciones que contiene, la primera *–la ejecutoria se haya dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal–*, y la cuarta *–que la ejecutoria reuniera los requisitos formales para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España–* no plantearon mayor problema. Sin embargo, las condiciones segunda *–que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía–* y tercera *–que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España–* dividieron a la doctrina científica<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificó el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1881) ha trasladado la competencia a los Juzgados de Primera Instancia.

Actualmente, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil regula el procedimiento de exequátur estableciendo que la competencia corresponde al juez de primera instancia (artículo 52).

<sup>37</sup> El desarrollo y evolución de la doctrina y jurisprudencia sobre el artículo 80 del Código civil y la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, puede consultarse en mi tra-

La jurisprudencia entendió el requisito de la rebeldía en sentido de protección de las garantías procesales<sup>38</sup>, y el de la licitud, en el sentido de no vulnerar el orden público<sup>39</sup>. Es decir, aplicó a las resoluciones provenientes de la jurisdicción eclesiástica la misma interpretación de estos requisitos que se aplicaba a las resoluciones extranjeras, sin requerir para las resoluciones eclesiásticas el cumplimiento de otros requisitos más estrictos.

La Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, que derogó la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y mantuvo en vigor los artículos 951 a 1958 de la Ley de Enjuiciamiento civil (1881), acogió en el artículo 778 la «Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado».

El artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento civil (2000) ha diferenciado entre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial o sobre matrimonio rato y no consumado. La competencia para conocer de ambos procedimientos recae por aplicación del artículo 769 en el Juez de Primera Instancia.

El párrafo primero regula el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas mediante solicitud de eficacia civil. La tramitación: «el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto» sobre la eficacia civil y ordenará su inscripción en el Registro Civil.

El párrafo segundo contiene la ejecución de las resoluciones eclesiásticas: *cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas*. Remite al artículo 770 que establece el procedimiento contencioso para los supuestos de nulidad matrimonial, separación y divorcio. En este procedimien-

---

bajo *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*, Marcial Pons, Madrid 1999.

La evolución posterior puede verse en J. FERRER ORTIZ, *La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español*, Ius et Praxis 14 (2008) 373-406; P. SÁNCHEZ MARTÍN, *Eficacia civil de resoluciones matrimoniales eclesiásticas*, en A. ÁLVAREZ ALARCÓN, *Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, 781-811.

<sup>38</sup> Así consideró obstativa del exequátur la situación del rebelde involuntario o «rebelde a la fuerza», originada por una deficiencia o negligencia en el emplazamiento, con quiebra de las garantías procesales; mientras que estableció que no afectaba al reconocimiento la posición del rebelde voluntario o «rebelde por conveniencia», aquel cuya no comparecencia se debía a su inactividad voluntaria. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de septiembre de 1999 y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2007.

<sup>39</sup> Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994, de 23 de noviembre de 1995, de 5 de marzo de 2001 y de 23 de marzo de 2005.

to se sustancia tanto el reconocimiento como la ejecución, y se resuelve sobre las medidas relativas a los hijos, el régimen económico matrimonial, las pensiones, la atribución del uso de la vivienda familiar, etc.<sup>40</sup>

### 3.2. *Procedimiento registral*

España ha acogido un procedimiento automático o registral para el reconocimiento de las resoluciones extranjeras en materia matrimonial, sobre nulidad, separación y divorcio. Ha sido parte en los sucesivos instrumentos de la Unión Europea tendentes a favorecer un ámbito de cooperación en materia civil y en concreto en materia matrimonial: el Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, firmado en Bruselas el 28 de mayo de 1998<sup>41</sup>, también llamado Convenio de Bruselas II<sup>42</sup>; el Reglamento número 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2001<sup>43</sup>; y el Reglamento número 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2003 re-

<sup>40</sup> La adopción de las medidas civiles derivadas de la nulidad eclesiástica o de la dispensa de matrimonio rato y no consumado corresponde al juez civil.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1981 establece que la adopción o modificación de las medidas civiles derivadas de la nulidad, como medidas que afectan a las relaciones paterno-filiales –titularidad y ejercicio de la patria potestad, custodia, guarda y derecho de visitas, alimentos, etc.–, o medidas de carácter económico y patrimonial, como las referentes al régimen económico matrimonial, a la vivienda, a las pensiones, etc., se sustancian ante la jurisdicción civil según el procedimiento previsto para ello.

Asimismo, el Código de Derecho Canónico remite los efectos civiles de la nulidad matrimonial en sentencia eclesiástica al orden civil: «las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil» (canon 1671 § 2, trasladado a este párrafo segundo por el Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*», de 15 de agosto de 2015. En la redacción originaria se ubicaba en el canon 1672).

<sup>41</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C, número 221, de 16 de julio de 1998.

<sup>42</sup> Tanto el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, al que España se adhirió por el Convenio de 26 de mayo de 1989, como el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que en España entró en vigor el 1 de noviembre de 1994, excluían expresamente de su ámbito de aplicación el reconocimiento de las resoluciones sobre matrimonio. En este sentido, el artículo primero extendía el ámbito de aplicación a la materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, pero excluyendo de la aplicación del presente Convenio «*el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones*».

<sup>43</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 30 de junio de 2000, L 160/19.

lativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, vigente desde el 1 de marzo de 2005<sup>44</sup>.

El reconocimiento de las resoluciones extranjeras en materia matrimonial se regula en los tres instrumentos de manera similar, e incluso en muchos puntos de manera idéntica.

Los tres instrumentos distinguen el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de matrimonio, regulándolo de manera separada. Establecen que la resolución dictada en un Estado miembro será reconocida en los demás Estados miembros *sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno* (artículo 14.1 del Convenio de 1998, artículo 14.1 del Reglamento de 2000 y artículo 21.1 del Reglamento de 2003). Los respectivos párrafos segundos especifican expresamente que las resoluciones relativas al divorcio, separación y nulidad del matrimonio, no requerirán *procedimiento previo, para la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro, sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad de matrimonio*. Es decir, acogen el reconocimiento automático<sup>45</sup>.

El reconocimiento automático no supone la automaticidad en el reconocimiento. Las resoluciones deberán cumplir determinados requisitos, pudiéndose denegar el reconocimiento en caso de no cumplimiento. Seguidamente, tanto el Convenio como los Reglamentos detallan los motivos de denegación del reconocimiento. Cabe denegar el reconocimiento de una resolución matrimonial extranjera cuando atente manifiestamente contra el orden público del Estado requerido. Asimismo es motivo de denegación del reconocimiento que la resolución extranjera se haya dictado en rebeldía del demandado causada porque no se le notificó la demanda en la forma debida o con el suficiente plazo para organizar su defensa, salvo que conste que el demandado ha aceptado la resolución recaída. Por último, se puede denegar el reconocimiento cuando la resolución sea inconciliable, bien con otra dictada en el Estado requerido, o bien con otra dictada en un tercer Estado siempre que reúna las condiciones para ser reconocida en el Estado requerido (artículo 15 del Convenio de 1998, artículo 15 del Reglamento de 2000 y artículo 22 del Reglamento de 2003).

<sup>44</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, de 23 de diciembre de 2003, L 338/1.

<sup>45</sup> El informe explicativo del Convenio de la profesora ALEGRÍA BORRÁS resumió: *no se trata, por tanto, de un reconocimiento judicial, sino que es equivalente a un reconocimiento registral* (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C, número 221, de 16 de julio de 1998, 49).

El reconocimiento automático prohíbe la revisión de fondo de la resolución (artículo 18 del Convenio de 1998, artículo 15 del Reglamento de 2000 y artículo 26 del Reglamento de 2003). Se excluye la posibilidad de denegar el reconocimiento alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autorizaría la nulidad del matrimonio, la separación o el divorcio, basándose en los mismos hechos (artículo 17 del Convenio de 1998, artículo 18 del Reglamento de 2000 y artículo 25 del Reglamento de 2003).

En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado aplicable el Reglamento de 29 de mayo de 2000 y que procede la inscripción directa de las resoluciones extranjeras sobre nulidad, separación y divorcio<sup>46</sup>. En efecto, la Resolución de 2 de noviembre de 2002 declaró inscribible una sentencia francesa de divorcio de un español dictada el 27 de abril de 2001, sin necesidad de procedimiento alguno de acuerdo con el Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000.

El Reglamento de 29 de mayo de 2000 carece de efecto retroactivo; se aplica a las resoluciones extranjeras dictadas con posterioridad al 1 de marzo de 2001 fecha de entrada en vigor del Reglamento. Por tanto, cuando se ha pretendido inscribir resoluciones extranjeras anteriores, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha denegado la inscripción y remitido a la obtención del correspondiente exequátur para su reconocimiento en España, aunque se presentasen en la oficina del Registro civil una vez vigente el Reglamento<sup>47</sup>. El reconocimiento en expediente registral exige además el cum-

---

<sup>46</sup> El reconocimiento automático había sido admitido en el Convenio hispano-alemán sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 14 de noviembre de 1983, con entrada en vigor el 18 de abril de 1988. Según este convenio, las resoluciones alemanas en materia matrimonial eran directamente reconocidas e inscritas por el Juez Encargado del Registro Civil, incluso aunque no tuviesen carácter estrictamente judicial.

El reconocimiento en orden a la inscripción de un divorcio decretado en resolución alemana tenía carácter registral, y no precisaba de exequátur, ni de intervención judicial. En este sentido, la Dirección General de los Registros estimó el reconocimiento registral de los divorcios recaídos en Alemania en las Resoluciones de 2 de julio de 1990, de 29 de noviembre de 1990, de 25 de marzo de 1991, de 19 de febrero de 1993, de 12 de mayo de 1993, de 23 de octubre de 1993, de 22 de enero de 1996 y de 14 de abril de 2000.

<sup>47</sup> Así, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2004 y de 6 de mayo de 2005 remitieron a la necesidad de exequátur sendas sentencias portuguesas de divorcio de 1990 y de 1997, respectivamente. La Resolución de 30 de enero de 2014 ha denegado la inscripción, porque el divorcio se había obtenido en Bélgica en 1986. La Resolución de 12 de noviembre de 2004 ha pedido que se aporte copia de la última sentencia recaída en el procedimiento procedente de Francia, dado que las dos sentencias de instancia habían sido anteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

plimiento de determinados requisitos formales, como la aportación de la documentación requerida<sup>48</sup>.

Estos instrumentos acogen expresamente el reconocimiento de las resoluciones eclesíásticas matrimoniales, al incorporar una referencia a los Tratados de la Santa Sede con algunos Estados miembros (artículo 42 del Convenio de 1998, artículo 40 del Reglamento de 2000 y artículo 63 del Reglamento de 2003). En concreto, los apartados primero y segundo se refieren al Tratado de la Santa Sede con Portugal, el apartado 3.a con Italia, el apartado 3.b con España, y el apartado 3.c se ha añadido en el Reglamento de 2003 para incorporar el Acuerdo entre la Santa Sede y Malta<sup>49</sup>.

La República Portuguesa ha hecho especificar, en el apartado primero de los correspondientes artículos de estos instrumentos, las relaciones con la Santa Sede plasmadas en su Concordato, dado que reconoce la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesíástica sobre la nulidad de los matrimonios canónicos, y la eficacia directa de las resoluciones eclesíásticas<sup>50</sup>. Por tanto, Portugal no reconoce las resoluciones civiles de nulidad sobre matrimonio canónico dictadas por la jurisdicción civil de otro Estado. El apartado segundo previene que las resoluciones sobre la nulidad de un matrimonio canónico dictadas por la jurisdicción eclesíástica, que obtendrán el reconocimiento auto-

<sup>48</sup> La Resolución de 28 de noviembre de 2002 considera aplicable el Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 a una separación en Italia pero en el caso concreto lo deniega porque no se acompaña la copia de la resolución extranjera de separación.

La Resolución de 27 de octubre de 2005 ha entendido no inscribible un divorcio no judicial procedente de Alemania, al aplicar el Reglamento de 2000, en vez del Convenio hispano-alemán. Ha considerado que no se cumple con el requisito del Reglamento que exige que la solicitud de reconocimiento vaya acompañada de «copia de la decisión judicial».

<sup>49</sup> El Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000, fue modificado antes de su entrada en vigor el 1 de marzo de 2005, por el Reglamento (CE) 2116/2004 del Consejo de 2 de diciembre de 2004.

Se incorpora junto al italiano y al español el Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y las resoluciones de las autoridades y tribunales eclesíásticos sobre dichos matrimonios, de 3 de febrero de 1993 (Protocolo de aplicación de la misma fecha, y segundo Protocolo adicional, de 6 de enero de 1995).

<sup>50</sup> El artículo XXV del Concordato de 7 de mayo de 1940 señala que el conocimiento de las causas relativas al matrimonio canónico y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado está reservada a los Tribunales y Dicasterios eclesíásticos competentes. Sus decisiones y sentencias, cuando sean firmes, se transmitirán por vía diplomática al Tribunal de Apelación del Estado territorialmente competente, el cual las hará ejecutorias y ordenará que sean inscritas en el Registro del estado civil, al margen del acta de matrimonio. En este sentido, el artículo 1625 del Código civil portugués.

mático en Portugal según su Concordato con la Santa Sede, será reconocidas en los demás Estados de la Unión Europea.

Italia había hecho una reserva a este apartado segundo del artículo 42 del Convenio de Bruselas II, debido a que Portugal reconocía las resoluciones eclesiásticas dictadas en su territorio sin necesidad de procedimiento alguno. En efecto, el artículo 1626 del Código civil portugués establecía el procedimiento para que las resoluciones eclesiásticas tuvieran eficacia civil: el tribunal eclesiástico comunicaba la resolución canónica al tribunal civil competente, que la declaraba ejecutoria y la mandaba inscribir en el Registro Civil correspondiente.

Italia se reservaba la facultad de reconocer las resoluciones eclesiásticas dictadas en Portugal, mediante el procedimiento que utiliza para recibir las resoluciones canónicas dictadas en su territorio, conforme a los acuerdos que ha suscrito con la Santa Sede; de manera que Italia recibiría las resoluciones matrimoniales canónicas portuguesas, como eclesiásticas y no como extranjeras. Es de notar que España no realizó ninguna reserva, por lo que habría reconocido automáticamente las resoluciones eclesiásticas portuguesas, sin que en Portugal hubiera habido ningún procedimiento de recepción.

Los Reglamentos de 2000 y de 2003 en los respectivos artículos 40 y 63 han incluido un apartado 4º (desplazando el anterior 4º al 5º) por el que las resoluciones eclesiásticas portuguesas podían someterse en Italia y España (y Malta) a los mismos procedimientos y comprobaciones a los que se someten sus propias resoluciones eclesiásticas. De este modo, se extendería a los otros dos Estados miembros (España y Malta) la reserva interpuesta por Italia<sup>51</sup>.

Ahora bien, esta reserva ha perdido su justificación a partir del año 2009 en el que Portugal ha establecido un procedimiento de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas matrimoniales. El Decreto Ley 100/2009, de 11 de mayo, ha modificado el artículo 1626 del Código civil portugués, para establecer que la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial y la decisión de dispensa de matrimonio rato y no consumado produce efectos civiles, a petición

---

<sup>51</sup> Reproduzco por su interés el apartado 4 del artículo 40 del Reglamento de 2000 y del artículo 63 del Reglamento de 2003 (con la cursiva): «El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España (*en Italia, en España o en Malta*) a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3».

de cualquiera de las partes, después de la revisión y la confirmación de acuerdo con la ley procesal por el tribunal estatal competente que determina su inscripción en el registro civil.

Esta reserva realizada exclusivamente por los países que han firmado un tratado o concordato con la Santa Sede revela el *doble* régimen de reconocimiento existente en estos Estados: las resoluciones civiles portuguesas sobre nulidad, separación y divorcio se reconocen vía registral, mientras que las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos de Portugal se reconocen por *un* procedimiento especial.

Es de notar que los países de la Unión Europea, que no tienen tratado con la Santa Sede, no diferencian de entre las resoluciones extranjeras, las resoluciones matrimoniales provenientes de tribunales eclesiásticos de Portugal y las dictadas por tribunales civiles portugueses, reconociéndolas sin necesidad de procedimiento alguno.

La regulación interna de España ha admitido también el reconocimiento de resoluciones extranjeras mediante un procedimiento registral. Así, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, que ha cumplido finalmente el mandato de la Disposición final vigésima de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, contempla el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras. Ha introducido un sistema general de reconocimiento (artículo 44), que en el caso de resoluciones matrimoniales es la vía registral, de modo que las resoluciones extranjeras sobre materia matrimonial acceden directamente al Registro civil. Entre las causas de denegación del reconocimiento se puede señalar: que la resolución extranjera sea contraria al orden público, se haya dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, o atente a la competencia procesal de España, cuando la resolución sea inconciliable con otra dictada en España o con otra dictada en un tercer Estado siempre que reúna las condiciones para ser reconocida en España, o cuando en España existiera un litigio anterior pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto (artículo 46). Se prohíbe la revisión del fondo (artículo 48).

Por último, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, prorrogada en su *vacatio legis* hasta el 30 de junio de 2017, acoge expresamente un reconocimiento automático o registral para las sentencias de nulidad de matrimonio y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. El último apartado del artículo 61 establece: «Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se

inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico»<sup>52</sup>. Por «disolución de matrimonio canónico» hay que seguir entendiendo según el artículo 80 del Código civil y el artículo VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, tanto las sentencias de nulidad de matrimonio como las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

En consecuencia, con la legislación vigente –Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y el Reglamento CE de 2003–, y sin ninguna duda con la entrada en vigor de la Ley del Registro civil (2011) –prevista para el 30 de junio de 2017–, es preciso entender que el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado pueden presentarse directamente al Registro Civil para proceder a su inscripción.

---

<sup>52</sup> El último apartado del artículo 61 mantiene la redacción y posición de 2011, a pesar de que la LJV modificó el resto del artículo 61.

**Bibliografía**

- ALBERCA DE CASTRO, J. A. y otros, *El sistema matrimonial español en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Jurídica de Castilla-La Mancha 17 (1993) 281-310.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., *Formas y clases de matrimonio en el Derecho español. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1967)*, Anuario de Derecho Civil XXV, 4 (1972) 1223-1244.
- , *El sistema matrimonial español y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Anuario de Derecho Civil XXIX, 3 (1976) 941-965.
- ARRANZ HIERRO, C. M., *Análisis de la separación canónica y civil en el sistema matrimonial español: revisión de las novedades previstas en la ley de jurisdicción voluntaria y confesiones de notorio arraigo*, Revista de Derecho UNED 17 (2015) 591-613.
- BERENGUER ALBALADEJO, C., *Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria*, Derecho privado y Constitución 29 (2015) 83-131.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., *Informe explicativo*, en Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C, número 221, de 16 de julio de 1998.
- CALVO ESPIGA, A., *Sistema matrimonial español y libertad religiosa*, en AA.VV., *Derecho, conciencia y libertad religiosa: derecho y factor religioso*, Tecnos, Madrid 2015, 279-298.
- CARRIÓN OLMOS, S., *Notas sobre la evolución del sistema matrimonial español*, Anuario de Derecho Civil 32, 2-3 (1979) 395-436.
- , *El sistema matrimonial español*, Civitas, Madrid 1990.
- CARRIÓN VIDAL, A., *Divorcio y separación en el Código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*, Actualidad jurídica iberoamericana 3 (2015) 395-412.
- DURÁN RIVACOBA, R., «*Formas de matrimonio*» y «*Matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico*», Revista General de Legislación y Jurisprudencia 94 (1987) 143-304.
- , *Comentarios a los artículos 59 y 60 del Código civil*, en A. CAÑIZARES LASO et al. (dirs.), *Código Civil Comentado*, I, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona 2011, 407 y ss. (2ª edición 2016).
- FERRER ORTIZ, J., *Notas críticas sobre el sistema matrimonial*, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, II, Bosch, Zaragoza 1993, 1301-1330.

- , *La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español*, *Ius et Praxis* 14 (2008) 373-406.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. – GALÁN SOLDEVILLA, L., *El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las leyes números 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992*, *Actualidad Civil* 1 (1993) 217-241.
- GARCÍA CANTERO, G., *Familia y Constitución*, en *El desarrollo de la Constitución española de 1978*, Zaragoza 1982, 194-214.
- GARCÍA GÁRATE, A., *El matrimonio religioso en el Derecho Civil*, s/l, Burgos 1995.
- GARCÍA GARCÍA, R., *Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el registro civil. El notorio arraigo*, *Estudios eclesiásticos* 90 (2015) 791-819.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. (Matrimonio civil, matrimonio religioso, matrimonio de hecho)*, Universidad Complutense, Madrid 1995.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *El certificado de capacidad matrimonial*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 8 (1992) 177-198.
- LÓPEZ ARANDA, M., *El matrimonio religioso en los Acuerdos entre el Estado y las confesiones acatólicas en España*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 17-20 (1989-1992) 31-50.
- MANTECÓN SANCHO, J., *El sistema matrimonial español*, en D. TIRAPU (coord.), *Derecho matrimonial canónico; aspectos sustantivos y procesales*, Comares, Granada 1993.
- NAVARRO-VALLS, R., *El matrimonio religioso*, en J. FERRER (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1996, 351-375.
- NÚÑEZ IGLESIAS, A., *Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza*, *Revista de Derecho Civil* 2 (2015) 153-171.
- OLMOS ORTEGA, M. E., *El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español*, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca 1994, 307-336.
- PÉREZ CEBADERA, M. A., *La jurisdicción voluntaria: tramitación de matrimonios y divorcio ante notarios*, *Práctica de tribunales: Revista de Derecho procesal civil y mercantil* 116 (2015) 8.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, M. C., *Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*, *Aranzadi Civil-Mercantil* 2 (2015) 53-79.

- POLO SABAU, J. R., *La función de la forma de celebración del matrimonio y el principio de igualdad: Algunas observaciones a la luz del proyecto de ley de la jurisdicción voluntaria*, Revista de Derecho Civil 2 (2015) 25-55.
- RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, F. J., *La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, El Notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid 62 (2015) 16-23.
- SÁNCHEZ MARTÍN, P., *Eficacia civil de resoluciones matrimoniales eclesiásticas*, en A. ÁLVAREZ ALARCÓN, *Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, 781-811.
- SANCIÑENA ASURMENDI, C., *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjerías y canónicas*, Marcial Pons, Madrid 1999.
- , *La violencia de género en cuanto prohibición de matrimonio*, Revista de Aranzadi Civil 12 (2004) 15-29.
- , *Comentario al artículo 80 del Código civil*, en A. CAÑIZARES LASO et al. (dirs.), *Código Civil Comentado*, I, Pamplona 2011, 463-469, y 2ª edición, Pamplona 2016.
- SATORRAS FIORETTI, R. M., *Los matrimonios religiosos con eficacia civil*, en C. VILLAGRASA ALCAIDE (coord.), *Derecho de familia: procesos matrimoniales, convenio regulador, ejecución de sentencias, recursos, régimen tributario, familia y extranjería, parejas estables y otras vinculaciones personales y patrimoniales*, Bosch, Barcelona 2011, 53-154.

## Índice de sentencias y resoluciones

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1981 [RTC 1981/1]

Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de septiembre de 1999 [RTC 1999/150]

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994 [RJ 1994/6420]

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995 [RJ 1995/8433]

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001 [RJ 2001/2727]

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2005 [RJ 2005/3200]

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2007 [RJ 2008/12]

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución de 2 de julio de 1990 [RJ 1990/7070]
- Resolución de 29 de noviembre de 1990 [RJ 1990/9336]
- Resolución de 25 de marzo de 1991 [RJ 1991/3122]
- Resolución de 19 de febrero de 1993 [RJ 1993/2348]
- Resolución de 12 de mayo de 1993 [RJ 1993/3924]
- Resolución de 23 de octubre de 1993 [RJ 1993/8148]
- Resolución de 11 de mayo de 1994 [RJ 1994/5022]
- Resolución de 14 de septiembre de 1994 [RJ 1994/8876]
- Resolución de 8 de marzo de 1995 [RJ 1995/2601]
- Resolución de 17 de mayo de 1995 [RJ 1995/4360]
- Resolución de 22 de enero de 1996 [RJ 1996/2393]
- Resolución de 18 de julio de 1996 [RJ 1996/9796]
- Resolución de 5 de noviembre de 1996 [RJ 1997/5879]
- Resolución de 3 de diciembre de 1996 [RJ 1997/7371]
- Resolución de 20 de diciembre de 1996 [RJ 1997/8279]
- Resolución de 14 de abril de 2000 [RJ 2000/5834]
- Resolución de 2 de noviembre de 2002 [RJ 2003/2163]
- Resolución de 28 de noviembre de 2002 [RJ 2003/1107]
- Resolución de 2 de enero de 2004 [RJ 2004/2521]
- Resolución de 12 de noviembre de 2004 [RJ 2005/1081]
- Resolución de 6 de mayo de 2005 [RJ 2005/7281]
- Resolución de 27 de octubre de 2005 [JUR 2006/266654]
- Resolución de 30 de enero de 2014 [JUR 2014/219099]
- Resolución de 30 de octubre de 2015 [JUR 2016/56530]